

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

10113

ORDEN de 29 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Lima Paredes.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, don Pedro Lima Paredes, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1970, sobre actualización de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 14 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Lima Paredes contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de cinco de mayo de mil novecientos setenta, que denegó el recurso de reposición formulado sobre actualización de la base de la pensión de retiro, debemos declarar y declaramos dicho acuerdo ajustado a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

10114

ORDEN de 10 de abril de 1974 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza recaída en el recurso número 301.768, interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», por Impuesto Industrial-Licencia Fiscal.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1974 por la Audiencia Territorial de Zaragoza, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en recurso número 301.768, interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1972, en relación con el fallo del Tribunal Provincial de Zaragoza de 29 de diciembre de 1971, sobre liquidación por Impuesto Industrial-Licencia Fiscal:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en nombre y representación de la «So-

ciudad General Azucarera de España, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1972, que declaró la procedencia del gravamen de la actividad de desecación de la pulpa de remolacha por el epígrafe 1823-B) de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial declaró procedente liquidación complementaria por recargo de prórroga sobre la base de 281.812 pesetas, declaró improcedente la sanción y calificó el expediente como de rectificación sin penalidad alguna; acuerdo que expresamente confirmamos. Segundo.—No hacemos imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1974.—Por delegación, el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10115

ORDEN de 10 de abril de 1974 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.034, interpuesto por «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima», por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de enero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.034/72, interpuesto por «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1971, en relación con la bonificación en su industria por aplicación de los beneficios de la Ley de 15 de mayo de 1945, en Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 301.034/72, interpuesto a nombre de «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1971, sobre bonificación en el Impuesto Industrial-Licencia Fiscal, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo está ajustado al ordenamiento jurídico y, por tanto, es válido, así como la liquidación a que se refiere; sin hacer declaración alguna sobre las costas del mismo recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1974.—Por delegación, el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10116

ORDEN de 10 de abril de 1974 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo en recurso número 300.618, interpuesto por «Ebro, Cía. de Azúcares y Alcoholes, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de febrero de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso número 300.618 interpuesto por «Ebro, Cía. de Azúcares y Alcoholes, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de junio de 1971, en relación con la tributación de la desecación de la pulpa de remolacha para obtención de piensos para el ganado, por Impuesto Industrial, Licencia Fiscal;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre de «Ebro, Cía. de Azúcares y Alcoholes, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de junio de 1971, debemos anular y anulamos en parte el referido acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto apreciaron en la Sociedad recurrente una infracción tributaria de omisión, que sancionaron con la correspondiente multa, por no haberse dado de alta, por propia iniciativa, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y 30 de junio de 1970, en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, por la actividad

de obtención de pulpa de remolacha para ser destinada a pienso para el ganado, y, en su lugar, declaramos no haberse cometido infracción tributaria alguna al obrar en la forma indicada, por ausencia total de voluntariedad, y reconocemos a favor de "Ebro, Cia. de Azúcares y Alcoholes, S. A.", el derecho a la devolución de la cantidad que pagó por el concepto de multa, en el periodo de referencia; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1974.—Por Delegación, el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10117 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.759/71, interpuesto por Caja de Ahorros de Tarrasa, por Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.759/71, interpuesto por Caja de Ahorros de Tarrasa contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1971, referente al Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100 correspondiente al ejercicio de 1968, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de octubre de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin acoger el motivo de inadmisión formulado por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico Enríquez Ferrer, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Tarrasa, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en 13 de julio de 1971 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 25 de junio de 1970, relacionado con liquidación efectuada a la Entidad recurrente por el Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, creado por el artículo 12 del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967, correspondiente al ejercicio de 1968, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10118 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.205, interpuesto por Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña (F.I.A.T.C.), por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.205, interpuesto por Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña (F.I.A.T.C.) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1972, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 11 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre de la Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1972, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto aplicaron a la mencionada Mutualidad el tipo del 4,10 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades, a las primas del seguro obligatorio de automóviles, en el primer trimestre del año 1969, y, en su lugar, declaramos que el tipo impositivo aplicable debe ser el del 1,30 por 100 de tales primas, con reconocimiento a favor de la Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña del derecho a la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10119 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.319/72, interpuesto por Manuel Rojas Pérez, S. A., por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.319/72, interpuesto por Manuel Rojas Pérez, S. A., contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1972, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Entidad "Manuel Rojas Pérez, Sociedad Anónima", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1972, que le denegó la suspensión de la ejecución del ingreso de doscientas dos mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas, correspondientes a liquidación girada por Impuesto sobre Sociedades del año 1969, declarando que dicho acuerdo y los por él confirmados son conformes a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10120 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.658, interpuesto por Teodosio Reyzábal Revilla y dos más, por Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1962 y 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.658, interpuesto por Teodosio Reyzábal Revilla y dos más contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1971, por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1962 y 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 8 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Alberto Zúñiga Zurbarán don Florentino Lafuente Martínez y don Teodosio Reyzábal Revilla, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1971, que, resolviendo la reclamación promovida por Reyzábal, Lafuente y Zúñiga contra acuerdo del Jurado Central Tributario de 13 de diciembre de 1968, que fijaba bases tributarias a efectos del Impuesto sobre Sociedades y ejercicios de 1962 y 1963, acordó: 1.º, que dicha Entidad constituye una Sociedad civil encuadrada como tal en el número VI de la regla 2.ª de la Instrucción de 13 de mayo de 1958, y 2.º, que era improcedente la reclamación promovida contra el acuerdo del Jurado, por cuanto no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias exigidas en el número 3 del artículo 152 de la Ley General Tributaria; declaramos que no ha lugar a los pedimentos que se contienen en las letras a), b) y c) de la súplica de la demanda; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,